

DIARIO CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA

Del Sabado 28 de Julio de 1821.

San Nazario y Compañeros Martires.

Las cuarenta horas en el Sto. Templo del Salvador de 5 á 8.



INGLATERRA.

Londres 5 de julio.

En la Cámara de los Lores del día 3 el conde Darnley, despues de haber manifestado que la marina inglesa ascendia á 84 navíos de línea, 67 fragatas, otras 22 que se estan construyendo, y 13 que hay en carena, cuya fuerza naval es superior á las marinas reunidas de Francia y de los Estados-Unidos (pues la Francia tiene solamente 58 navíos de línea, y los americanos 11), hizo la proposicion, de que se dirigiese al Rey una esposicion, pidiéndole que diese las ordenes que tuviese por convenientes para disminuir los gastos en los grandes ramos del Estado. En su concepto podia en la actualidad disminuirse la marina y el ejército de tierra, y se podian hacer en los diferentes departamentos de la administracion otros varios arreglos económicos, que indicó.

Lord Liverpool contestó diciendo que la miseria de que se quejan los ingleses es general en todos los países de Europa, y en algunos de ellos ha llegado al mas alto grado, y que el resultado de una guerra de 25 años habia constituido á la Europa en una posicion falsa. El noble lord no respondió á todas las observaciones de lord Darnley, y por via de adición propuso una esposicion semejante con poca diferencia á la que votó sobre el mismo asunto la Cámara de los Comunes á propuesta de Mr. Banks.

El conde de Grosvenor apoyó la primera proposicion, y comparó la alegría y prosperidad que se veia en la capital á un sepulcro blanqueado, el cual parecia bien por defuera, y su interior estaba lleno de podredumbre. Habló con la mayor energia contra la coronacion, declarando que esta ceremonia le parecia ridícula, por cuanto en ella no se confiere ningun derecho nuevo, ni impone alguna nueva obligacion al Rey ni al pueblo; y al abrir el Parlamento y entrar á ejercer todas las funciones de su soberanía, el Rey habia jurado sostener los privilegios de la nacion, y el Parlamento y la nacion habian prestado al mismo tiempo el juramento de obediencia.

Síguese pues, dijo el noble lord, que la coronacion es un espectáculo inútil y de pura ostentacion; y fue de opinion que los ministros ha-

bían hecho mal en no persuadir al Rey que dejase esta ceremonia.

Tambien habló contra la conducta de aquellos relativamente á la Reina manifestando que aun bajo el supuesto de que se probase que la coronacion de esta Señora no era un privilegio debido á su clase, sino mera gracia y favor, la coronacion del Rey seria un paso poco regular, si la Reina no participaba juntamente con él de aquella ceremonia.

Tratando despues de la aproximacion de las tropas que debian asistir á esta funcion, preguntó á los ministros ¿si era absolutamente necesario que el Rey estuviese rodeado de tropas? ¿si no podria el Rey ir con seguridad á la abadía sin pasar por medio de los soldados? ¿si podria fiarse de su pueblo? ¿y si hallándose en medio de sus súbditos, creia estar en medio de asesinos y desalmados?

Despues de haber hecho algunas reflexiones lord Melville y el conde de Carnavon, fue desechada la proposicion, y admitida la adición.

ESPAÑA.

Madrid 20 de julio.

El Rey ha espedido el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabid: Que las Cortes han decretado lo siguiente; «Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado acerca del Crédito público: Art. 1.º Para que tenga efecto el ajuste y liquidacion de que trata el art. 5.º del decreto de 9 de Noviembre de 1820, y se fije definitivamente toda la deuda nacional con los intereses que haya devengado y devengue hasta 31 de Diciembre de este año de 1821, abonándolos en papel sin intereses, se proroga hasta primero de Julio de 1822 el término que por el artículo 8.º del mismo decreto se señaló á los acreedores, pasado el cual quedarán de hecho amortizados los créditos que no se hubiesen presentado. Art. 2.º El 1 por 100 de los réditos de los vales comunes, y el 4 por 100 de los consolidados de las creaciones de Mayo y Setiembre, correspondientes únicamente al año de 1818, se abonarán en la liquidacion y en papel con el aumento de un 50 por 100 por via de compensacion, respecto que los de Enero fueron pagados á metálico; y en cuanto á los no consolidados se observará lo que previene el art. 15 del espresado decreto de 9 de Noviembre. Art. 3.º Se estinguen todos los capitales y réditos procedentes de amortizacion eclesiástica, quedando sus resultados á favor de la deuda nacional, ademas de los señalados en los artículos de que trata el 17 de dicho decreto de 9 de Noviembre de 1820, esceptuándose los réditos pertenecientes á capellanes, y los capitales y réditos de las capellanías laicales y colativas de llamamiento y patronato pasivo de

familias, que muertos los actuales poseedores, deben volver en clase de bienes seculares y libres á las familias respectivas, y todo lo demas que esteptúa dicho art. 17 del decreto de 9 de Noviembre de 1820. Art. 4.º Toda la deuda con interes ganará exactamente el rédito primitivo que respectivamente le corresponda, quedando en esta parte reformado el art. 4.º de dicho decreto de 9 de Noviembre. Art. 5.º Con este objeto se recogerán todas las inscripciones de la deuda consolidada de que trata el art. 14 del citado decreto de 9 de Noviembre, y se les devolverán á los tenedores los documentos que han entregado por ellas, poniéndoles un sello; pero no están comprendidas en esta disposicion las inscripciones que se hubiesen espedido en pago de las deudas que tenia contra sí el Estado. Art. 6.º Desde 1.º de Enero de 1822 en adelante toda la deuda con interes ganará su rédito primitivo, y se le satisfará la cuarta parte en metálico, y las tres cuartas partes en papel sin interes, sin perjuicio del derecho de los acreedores á ser pagados íntegramente en metálico desde el momento y á proporcion que los arbitrios destinados á este objeto produzcan lo suficiente para ello; y haciéndose este pago por medios años, conforme al art. 10 del decreto citado de 9 de Noviembre, debiendo empezar á tener efecto el 1.º de Julio de 1823 de los intereses devengados desde 1.º de Enero del mismo año. Art. 7.º Todos los tenedores de créditos con interes, incluso los de vales, que quisieren renunciar á lo que se dispone en el artículo anterior y en el 4.º, y usar de las facultades que se les conceden por el 13 del espresado decreto de 9 de Noviembre, lo podrán hacer hasta 31 de Diciembre del corriente año; y al que lo haga se le aumentará un 12 por 100 sobre el capital, quedando desde entonces por el todo en la clase de crédito sin interes. Art. 8.º Las rentas vitalicias, las pensiones de los monacales extinguidos y de los regulares secularizados y que se secularizen, y las de los capellanes de capellanías colativas y establecimientos de beneficencia, serán pagadas puntualmente á dinero efectivo; pero si todos estos, los empleados cesantes, jubilados, incluso los militares retirados y toda clase de pensionistas sobre los fondos del Estado, quisiesen capitalizar sus pensiones, sueldos ó rentas por reglas de vitalicios, consultando las tablas de la probabilidad de la vida humana, lo podrán hacer, presentándose á solicitarlo en la junta nacional del Crédito público, y se les concederá, espidiéndoles créditos sin interes equivalentes, empleables en bienes nacionales, por el valor del capital que resulte, y otro tanto y medio mas mientras el papel sin interes no baje de 50 por 100 de pérdida en la plaza. Art. 9.º Resultando diferentes deudas contra los monasterios suprimidos y contra los demas bienes del clero y de los regulares secularizados, que por sus circunstancias dan motivo á dudar de su legitimidad, y siendo por lo mismo difícil establecer con respecto á ellas una regla general, se autoriza á la junta nacional del Crédito público para que postergándolas todas á las deudas reconocidas, las examine individualmente, y las resuelva por reglas de justicia, formando para cada una el correspondiente expediente, y dando parte á las Cortes para su reconocimiento. Pero se declararán nulos todos los arrendamientos hechos por los monacales suprimidos y regulares extinguidos por su agregacion á otros conventos, y de cualquiera especie de bienes de sus respectivas comunidades, cuyo valor hayan ó no tomado anticipadamente, y que hayan sido celebrados desde la publicacion de la ley de extincion. La junta nacional hará tasar los que con anterioridad á ella y desde el principio de la legislatura pasada se hubiesen formalizado por los mismos, y los arrendatarios pagarán lo que resulte de la tasa por lo vencido, quedando para en adelante en libertad de contratar de nuevo. Art. 10. Para facilitar las ventas de fincas, aumentando el número de propietarios, se dividirán en porciones convenientes, siempre que admitan cómoda division; pero cuando por tener algunas cargas ó ventajas comunes á toda la propiedad incapaces de division, ofrezca esta perjuicio en vez de utilidad, se venderá pro indiviso. Art. 11. Las fincas que se hallen gravadas con censos ú otras cargas perpetuas ó temporales comunes á toda una hacienda, y que por lo mismo ofrezcan inconvenientes en el prorrateo, se dividirán con consentimiento del dueño de las cargas, de modo, si po-

sible es, que toda la carga grávide sobre una porcion, y en tal caso las demas se venderán libres, y aquella con la carga. Art. 12. Cuando las fincas esten situas en cotos redondos pertenecientes á los monasterios suprimidos, y cuya jurisdiccion egercia la comunidad, nombrará el perito tasador, de que habla el art. 6.º del decreto de las Cortes de 3 de Setiembre de 1820, el procurador síndico del pueblo mas inmediato, y conocerá de la subasta el juez de primera instancia del partido. Art. 13. Para evitar las dificultades que ha ofrecido el art. 14 del citado decreto de 3 de Setiembre sobre el modo de liquidar las cargas Reales afectas á las fincas que se subastan, se examinará desde luego cuál sean su valor y naturaleza, y se expresarán en los edictos ó anuncios de la subasta de las fincas respectivas, lo mismo que la tasacion de estas, advirtiéndole que el remate se hará en el mejor postor, con la obligacion de pagar las cargas sin deducion alguna del importe del remate por razon de ellas. Art. 14. Las mejoras de la cuarta parte, diezmo y medio diezmo, que se admiten sobre los primeros remates aprobados por los intendentes, se harán por el órden que ha dispuesto la junta nacional del Crédito público en sus circulares de 27 de Diciembre y 17 de Febrero, en los 10 primeros dias la puja del cuarto, en los 10 segundos la del diezmo, y en los 10 últimos la del medio diezmo, señalando siempre en las providencias de admision el dia del remate, y no pudiendo haberlo sin que las mejoras se hubiesen hecho dentro de los términos respectivos sin contar el dia de la notificacion ó fijacion de los edictos. Art. 15. Siendo como son tantas las cargas eclesiásticas y espirituales de misas, aniversarios y otras de esta especie que pesan sobre los bienes aplicables al Crédito público, y absorben la mayor parte de sus productos, se suspenderá su pago, sin perjuicio de acudir á la autoridad legítima para la conmutacion ó reduccion de ellas, y se encargará á las parroquias, seminarios conciliares, casas de beneficencia ú otros establecimientos de igual clase á juicio de los diocesanos, oyendo á las diputaciones provinciales, el cumplimiento de lo que deba subsistir. Art. 16. Las propiedades, cuyo valor no exceda de 6 mil rs., se podrán vender á metálico, admitiendo las posturas que cubran las dos terceras partes de la tasa. Art. 17. Si algunas de estas propiedades pequeñas no se pudiesen vender en los términos que expresa el artículo anterior ni en otros, podrán darse al fiado por la tasacion á metálico, y á pagar la décima parte de contado, y las otras nueve décimas en 10 años, partes iguales, quedando la finca ó fincas hipotecadas al seguro de los plazos y al saneamiento de las mejoras en favor del comprador, siempre que por falta de pago deban volver al Crédito público, perdiendo en este caso aquel el plazo ó plazos que hubiese satisfecho. Art. 18. Si en esta misma especie de fincas alguno ofreciere al contado las dos terceras partes del valor, y otro el todo ó mas de la tasa á pagar en 10 años, ambos á metálico, se preferirá al último, bajo la responsabilidad espresada en el artículo anterior. Art. 19. Las fincas existentes en las Islas Canarias, á que no haya licitadores á pagar en créditos, se venderán á metálico, segun se espresa en los tres artículos anteriores. Si las fincas escardiesen del valor de los 6 mil rs. designados, se harán las subastas, espedientes y mejoras en los términos y con las formalidades que si se vendiesen á créditos; pero en habiendo licitador que ofrezca de pronto las dos terceras partes de la tasa en metálico, ó el todo en 10 años, la décima de contado, y las restantes en 9, si no hay quien mejore la postura se les rematará bajo las condiciones referidas. Art. 20. Siempre que se presente licitador á muchas pequeñas fincas, podrán unirse, subastarse y rematarse en un solo espediente, solo en el caso de que no puedan venderse con separacion, ó que de ello se sigan graves perjuicios en el precio, y en que se queden algunas por vender. Art. 21. Toda finca á que no haya postor á pagar en créditos ni en metálico de pronto, ó que no llenen las condiciones de la subasta, podrá venderse á plazos con las formalidades prescritas en esta forma: al contado la tercera parte en papel, y las 2 terceras restantes en 10 años por iguales cantidades, pagando un cánon de un uno por 100 en metálico sobre el valor de las dos terceras partes que quedan por pagar; y si todavía no hubiese licitadores en los términos espresados, podrán venderse por todo

su valor en metálico las fincas cuya tasacion exceda de 6 mil rs., pagándose en el orden siguiente: la quinta parte de contado, y las 4 restantes en 10 años por partes iguales. Art. 22. Los coros redondos y demas heredades que los monasterios cultivaban por sí, á que no se presenten licitadores, se adjudicarán por la tasa á los que los cultivaban, ó á otros cualesquiera que quieran establecerse y domiciliarse en los mismos terrenos, en porciones regulares, á pagar en metálico, y en 20 años por partes iguales, satisfaciendo entre tanto el 1 por 100 de interes á la junta nacional del Crédito público. Art. 23. Cuando por el trascurso del tiempo considere la junta nacional que algunas fincas no podrán venderse por ninguno de los medios indicados, se rifarán á metálico, con tal que el número de billetes expendidos cubra el valor de la tasacion. Art. 24. Para aumentar el fondo de amortizacion de la deuda con interes, de que habla el art. 20 del decreto de 9 de Noviembre del año pasado, se aplican los sobrantes de las cantidades que entren en metálico por subastas de fincas y rifas, conforme á lo que queda dispuesto, despues de satisfechos los intereses; con los cuales se comprarán al intento créditos en la cantidad que pareciese conveniente, segun el precio á que estuviesen. Artículo 25. Con el mismo objeto se venderán en pública subasta á créditos con interes y sin él en la misma proporcion que las fincas todos los censos, foros, enfiteusis y demas cargas perpetuas y temporales que por el espresado art. 20 pueden redimir los que las sufren, si no lo hiciesen desde aquí á 1.º de Julio de 1822, á cuyo fin, y para facilitarles la redencion, se revoca el art. 21 del citado decreto de 9 de Noviembre en la parte que se exige un capital doble ó de 66 y 2 tercios al millar, respecto de los foros, enfiteusis y demas cargas perpetuas, y podrán hacerlo con el mismo capital que los gravados con censos y cargas temporales, y reunir muchas cargas perpetuas ó temporales, y redimir las juntas, formando una masa comun del total de los capitales respectivos. Art. 26. Dos quintas partes á lo menos del valor en que las fincas se rematen desde la fecha de este decreto se pagarán precisamente con créditos que devengan interes, exceptuandose de esta precision las personas que han capitalizado con arreglo al art. 8., á las cuales se les admitirán en pago de los remates que se hagan á su favor los mismos créditos que recibieron en satisfaccion de sus capitalizaciones; pero se admitirá papel sin interes para el pago entero de las fincas á que se haya hecho ya postura en esta fecha, conforme á los decretos que han regido antes de este. Art. 27. La junta nacional del Crédito público dispondrá que desde el año próximo de 1822 se proceda á la renovacion de los vales Reales para que puedan recogerse los duplicados, los que hubiesen podido falsificarse, y los que hayan caducado en virtud de los últimos decretos de las Cortes, y para destruir las clases de consolidados y no consolidados, espidiéndolos todos de una sola. Art. 28. Todos los bienes adjudicados al Crédito público, mientras no se vendan, deberán precisamente darse en arriendo, sacándose á pública subasta, y no en administracion. Art. 29. Las enagenaciones de bienes nacionales verificadas conforme á estas prevenciones, y á las demas que contiene el decreto de 3 de Setiembre, serán inviolables, y contra ellas no se propondrán por la Nacion en ningun tiempo demandas de lesion ni otras ningunas dirigidas á invalidarlas, ni tampoco tendrá lugar la accion de retracto ó incorporacion, tanteo ni otra preferencia; y por último, no estarán sujetas á valimientos ni otra especie de gravámenes, ni los compradores serán inquietados en su goce y aprovechamiento por ningun título ni pretexto. Art. 30. Si por parte de individuos particulares se moviere pleito sobre el dominio de las fincas enagenadas, ó se les persiguiese por cualquiera derecho de hipoteca ó gravamen que de nuevo se descubra, y no se hayan tenido presentes á tiempo de la subasta, los compradores no tendrán obligacion á contestar: la junta nacional saldrá á la defensa, y los efectos de la sentencia recaerán sobre los fondos de la caja; de tal manera que los compradores jamas puedan ser inquietados en la posesion ni en la propiedad por derechos y obligaciones anteriores á la compra. Art. 31. Los decretos de 3 de Setiembre y 9 de Noviembre de 1820 quedan en su fuerza y vigor en todo lo demas que no esté en contradiccion con los artículos

del presente. Madrid 29 de Junio de 1821. = Josef María Moscoso y Altamira, presidente. = Francisco Fernandez Gasco, diputado secretario. = Pablo de la Llave, diputado secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 7 de Julio de 1821. = A. D. Antonio Barata.

Calatayud 23 de julio. *A las nueve de la mañana del 22 se avisó á la milicia nacional de caballeria, que á las seis de la misma mañana habian robado dos caballerias menores del Prado que se halla inmediato al camino de Zaragoza. Estos intrépidos y valientes Milicianos, que acababan de llegar á sus casas despues de algunas horas de egercicio, sin reparar en el cansancio de los caballos, ni menos surtirse de víveres para su desayuno, que aun no habian tomado, salen rápidamente, dirigiendose por el camino de Zaragoza en persecucion de los ladrones, que ayudados de las horas de ventaja que llevaban, llegaron á las inmediaciones de la villa de la Almunia, de cuyo camino recto acababan de separarse segun las noticias que adquirieron los Milicianos. Seguros estos de la prision de aquellos por la proximidad en que se hallaban, y para obrar de acuerdo con la autoridad de aquella villa, en cuyo territorio se hallaban, le dieron el oportuno aviso, y en virtud de él sin la menor detencion dispuso la salida de los Milicianos. A las inmediaciones de Longares consiguieron la captura de los ladrones y caballerias, que conducidos á Calatayud quedaron á disposicion del juez de primera instancia. El espíritu y patriotismo de la milicia de Calatayud es admirable, pues en el mismo dia 23 ha salido otra partida con direccion á Cariñena en persecucion de malhechores.*

COMUNICADO.

Sr. Redactor: Los propietarios de carnes de esta ciudad que desde el feliz momento en que su Ayuntamiento derogó para siempre el perjudicial uso de los estancos de los efectos de consumo estableciendo la libertad de abastos, han procurado surtir al público de las mejores carnes con el mayor aseo y comodidad en el precio que les ha sido posible, no pudieron oír con indiferencia las falsas voces que genios quizá mal intencionados, ó llevados de miras particulares, espáncieron ha pocos dias de que en los carros mortuorios se habian introducido carnes para el abasto público. La publicidad con que egercitan el comercio; las saludables leyes establecidas para evitar el mas pequeño abuso, y el testimonio de su conciencia les aseguraba el resultado de semejante impostura; pero esto no era bastante á tranquilizar sus ánimos, cuando el rumor se habia esparcido generalmente por el pueblo, é ignorándose su origen causaba alguna duda. Por fin, el Ayuntamiento constitucional en el dia de ayer hizo manifiesta de un modo solemne la falsedad de semejantes voces, asegurando al público, no solo haber resultado falso el hecho mediante las averiguaciones necesarias practicadas al efecto, si es que en los dias en que se decia haberse hecho la introduccion ni aun los carros mortuorios habian entrado ni salido por ninguna puerta de esta ciudad. Esta declaracion tan satisfactoria á los propietarios les ha llenado del mayor placer, y aunque la han considerado suficiente á vindicar su opinion, no han podido menos de hacer manifiesto al público, que como ciudadanos que se precian de obedientes á las leyes tienen la satisfaccion de poder asegurar que en los cuatro años que ha gozan del beneficio de poder vender sus propiedades, jamas se han

separado de las reglas de policía, ni dado lugar á queja alguna fundada, habiendo procurado cuanto ha estado de su parte, no solo proporcionar al público las carnes de mejor calidad, si es fomentar un comercio con grande utilidad de la ciudad que hasta entonces habia estado reducido á cuatro monopolistas que chupando la sangre al infeliz vecino, varenando las leyes y privando á cien familias el medio de adquirir su subsistencia formaban ses piagües patrimonios. Los propietarios tendrán la mayor satisfacción de que se observe con la mayor escrupulosidad las reglas de policía; que se castigue con todo rigor al que se encuentre delincuente; pero estan seguros que esta desgracia no les llegará á ellos porque jamas darán motivo; pues todo el contrabando que se intenta hacer en este ramo no hay uno que ignore se verifica por manos débiles, rateras y clandestinas, mas no por ninguno de los que tienen propiedades y egercitan su comercio con la mayor publicidad. Sírvasse V. Sr. Redactor insertar en su periódico este artículo, á lo que le quedará agradecido S. S. S. = B. P.

Capitanía general de Aragon. El Sr. secretario de Estado y del despacho de la Guerra con fecha 20 del actual me dice lo que copio.

«Los Sres. diputados secretarios de las Cortes, en 26 de junio próximo pasado me dicen lo que sigue: = Las Cortes atendiendo á que el pronunciamiento de la capital de Aragon por el sistema constitucional en las críticas circunstancias en que se realizó pudo contribuir mucho á generalizar y afianzar el mismo sistema en toda la monarquía, y que si bien no es comparable con el del ejército de S. Fernando debe igualarse por lo menos con cualquier otro, especialmente por haber con su ejemplo dado impulso á que lo siguieran las provincias limitrofes; y teniendo en consideración el singular mérito que como promovedores de dicho pronunciamiento sin arredrarles lo árduo y peligroso de tanta empresa, ni las dificultades y riesgo que corrió de frustrarse y parar en funestos efectos contrajeron el coronel D. Pedro José Casasola, y el teniente coronel D. Manuel Gurrea, comandantes ambos del regimiento caballería de Montesa, ahora de la Constitución, los demas oficiales y otros ciudadanos de Zaragoza hasta el número de cuarenta, contenidos en la representación y relación adjuntas, quienes lograron se verificase por aquella guarnición y vecindario con universal alegría de todas las autoridades y clases, y sin la mas mínima desgracia ni desorden; han tenido á bien declarar 1.º Que han oido con singular agrado y aprecio los servicios que los espresados oficiales y demas ciudadanos rindieron á la Patria en el restablecimiento de la Constitución en la ciudad de Zaragoza el dia 5 de marzo de 1820. 2.º Que los mismos han merecido bien de la Patria. 3.º Que se recomiende á todos cuarenta muy particularmente al Gobierno para que los atienda en sus respectivas carreras y pretensiones. Y 4.º Que se recomiende muy particularmente al Gobierno á los citados comandantes D. Pedro José Casasola y D. Manuel Gurrea, para que usando de las atribuciones que estan dentro de sus facultades recompense los sobresalientes y singularísimos servicios de estos dos gefes. = Y lo traslado á V. S. de orden de S. M. para su conocimiento y efectos que convengan, advirtiéndole que en esta fecha lo comunico á los Sres. secretarios del despacho de la Gobernación de la Península, Gracia y Justicia y Hacienda para los usos que puedan corresponder en sus respectivos ministerios, reservándose S. M. resolver acerca de los comprendidos en el 4.º caso de la resolución de las Cortes.»

Lo que se hace saber al público para su noticia y satisfacción de los interesados. Zaragoza 25 de julio de 1821. = Rafael del Riego.

Relacion de los individuos que comprende la representación y copia de las certificaciones.

Regimiento caballería de Montesa. D. Pedro José Casasola, coronel comandante; D. Manuel Gurrea, comandante; D. Antonio Gonzalez, subteniente; D. Manuel Amorós, idem; D. Bernardo Uria, idem; D. Luis González, idem; D. Francisco Fonz, idem; D. Manuel Teniente, idem; D. Antonio Meri, físico.

Regimiento infantería de Toledo. D. Atanasio Blanc, teniente coronel capitán; D. José de la Gandara, idem idem; D. José Vivanco, idem primer ayudante; Don Bernardino Salcedo, capitán; D. Felipe Alvarez Ulloa, teniente; D. Isidoro Guerra, subteniente; D. Ramon Carballo, idem; D. Gregorio Valiente, idem.

Regimiento infantería de Cantabria. D. Pedro de Latorre, sargento mayor; D. Rufino Menaut, capitán; D. Juan Arango, idem; D. Leoncio Bárcena, comandante; D. Ramon Valdeparais, teniente; D. Francisco Solinis, subteniente; D. Marcelo Ortiz, idem.

D. Diego Ballestar, capitán retirado; D. Lucas Serrano, subteniente idem; D. Joaquin Escriche, secretario del Gobierno político; D. Francisco Villamor, subteniente de la milicia nacional; D. Custodio Castelló, interventor de almacenes del Canal; D. Bruno Huig, comisario de guerra; D. José Loredó, oficial de contaduría de rentas; D. Antonio Mulsa, guarda Almacén de provisiones; D. José Zamoray, D. Manuel Solsona y D. Telesforo Pero Marta, labradores; D. Antonio Sta. Maria, D. Joaquin Vidarte, D. Joaquin Loscos y D. Lorenzo Orus, del comercio; D. Mariano Salas, subteniente de la milicia nacional de caballería. = Está rubricado. = Es copia. = Riego.

NOTICIAS PARTICULARES.

El domingo 29 de los corrientes es el señalado para la venta de las casas procedentes del estinguido monasterio de la cartuja de la Concepcion, señaladas desde el núm. 1.º al 31 inclusive, que se anunciaron con fecha 27 de mayo, insertandose por suplemento en el diario Constitucional de esta ciudad del 15 de junio. Lo que se hace presente al público, y que la tranza se verificará en las casas Consistoriales de esta ciudad, á las nueve de la mañana. Zaragoza 27 de julio de 1821. = Joaquin Fernandez Compani. = Por su mandado, José de Latorre.

La junta particular del término de Almozara de esta ciudad, considerando la escasez de agua que se experimenta en el rio Jalon, ha tomado la necesaria del proyecto del Canal imperial por el término de ocho dias: lo que se hace saber á todos los herederos y terratenientes del mismo para que desde luego no usen de ella, sin haberse habilitado antes con el albarán correspondiente en casa del depositario D. Juan Antonio Ruiz, que acredite el pago de 4 rs. vn. por cada un caiz de tierra, y presentarlo al procurador de labradores D. Mariano Aguaron; en el concepto que el que regare porcion alguna de tierra sin los requisitos espresados incurrirá en la pena de ordenanza mediante el apenamiento correspondiente. Zaragoza 27 de julio de 1821. = De acuerdo de la junta: Joaquin Pardo y Vicente, secretario sustituto.

En la calle de la Albarderia núm. 21, junto al horno, se necesita un criado que tenga quien le abone; en la misma casa se le enterará de la especie de servicio que ha de hacer.

Venta. El que quiera comprar dos casas en la calle de la Tripería demarcadas con los números 95 y 96, hablará con su dueño que vive junto á la calle de la Leche casa del albeitar.

El que necesite una carga de agua buena del hacedo de Segura, acudirá al horno del convento de Sto. Domingo.

En la carniceria de la calle de las Botigas Oudas frente á la de Santa Cruz, se vende ternera de leche. ESPECTACULO. El Sr. Zerbi no ejecutará hoy función alguna, por estar disponiendo la de mañana.